

stivos consecutivos, cerrará el domingo si uno de ellos lo quiere, en otro caso se abrirá siempre el primero en orden. Esta situación no supondrá reducción de plantilla. El horario de cierre festivo comprenderá desde las cero horas del festivo hasta las doce horas del día siguiente.

Art. 20. **Cierre nocturno.**—a) En la península.—Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del censo nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 11 (complemento de trabajo nocturno).

b) En Baleares.—La misma redacción que en el b) del artículo anterior.

c) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurará en el plazo más corto posible adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 por 100 de todas las instalaciones, sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

Art. 21. **Cierre nocturno dominical y festivo.**—Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los Expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el área del Monopolio, siempre que no hubiere una diferencia en más o en menos del 15 por 100.

Art. 22. **Vacaciones.**—Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turno rotativo.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Si esto no fuese posible por necesidades del servicio se disfrutarán durante todo el año.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 23. **Licencias.**—Retribuidas: El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.

b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o ascendientes hasta tercer grado.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal debidamente justificado.

e) Por matrimonio de padres, hijos y hermanos se otorgará un día de licencia, siendo de un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.

No retribuidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, en los casos previstos en el punto b) del mismo el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse a cuatro días, asimismo sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse e trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 24. **Horas extraordinarias.**—En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de las horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se registrarán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.

Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización. A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas por la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. **Jubilación.**—En la misma línea del artículo anterior y en atención a los posibles efectos que de cara a pagar e, caro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la posibilidad de jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos, al cumplir los sesenta y cuatro años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con contrato de igual naturaleza que los que se sustituyan.

Art. 26. **Garantía en el empleo.**—Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido.

Art. 27. **Derechos sindicales.**—Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de personal en la legislación vigente.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar ni hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los Delegados y miembros del Comité de Empresa a los efectos de negociación colectiva.

Art. 28. **Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.**—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio compuesta por cuatro miembros de cada parte negociadora, cuyos nombres y domicilios aparecen a continuación:

Por los empresarios: Mariano Fernández, Juan Santos, José González y Ramón Sanllehi.

Por los trabajadores: Tomás Pujol, Jacinto Fernández, José Ulzurum y Antonio Rey.

Domicilios:

Fernández de la Hoz, 12, 4.º, Madrid.  
Avenida de los Toreros, 3, 1.º, Madrid.  
Claudio Coello 78, 2.º, Madrid.

**TABLA SALARIAL ANEXA (1984)**

Categoría	Salario base mes o día
<b>Personal Administrativo:</b>	
1. Encargado general de Estación de Servicio...	61.422
2. Jefe administrativo ...	58.172
3. Oficial administrativo de primera ...	53.222
4. Oficial administrativo de segunda ...	50.208
5. Auxiliar administrativo ...	48.631
6. Aspirante a administrativo ...	38.095
<b>Personal operario:</b>	
1. Personal operario especialista:	
1.1. Encargado de turno ...	47.780
1.2. Mecánico especialista ...	47.780
1.3. Expendedor ...	1.567
1.4. Engrasador ...	1.567
1.5. Lavador ...	1.567
1.6. Conductor ...	1.567
1.7. Montador de neumáticos ...	1.567
2. Personal operario no especialista:	
2.1. Mozo de Estación de Servicio ...	1.559
2.2. Pinche ...	1.371
3. Aprendiz ...	1.371
<b>Personal subalterno:</b>	
1. Almacenero ...	1.559
2. Cobrador ...	48.630
3. Ordenanza ...	1.531
4. Botones ...	1.371
5. Guarda ...	1.559
6. Personal de limpieza (206 pesetas hora) ...	1.531

15763

RESOLUCION de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Visto el texto del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», suscrito por la representación Patronal y Social de la misma el día 13 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1049/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

DE LOS EMPLEADOS DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

TÍTULO 1º

AMBITO DE APLICACION LABORAL Y PERSONAL

Artículo 1º. De conformidad con las reiteradas peticiones de la Red Nacional de los Trabajadores y a fin de unificar el tratamiento de todo el personal de RENFE, en un espíritu de unidad, el presente Convenio se aplica nacional y afectando a todos los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo 2º. Los agentes hasta ahora excluidos del ámbito personal de los anteriores Convenios se integrarán en el presente, en desarrollo del acuerdo vigente firmado en Noviembre de 1981, entre la Empresa y la Representación Unitaria de E.R.R. y T.C.R., es decir, por voluntad libremente expresada en solicitud formal al efecto.

Dicha voluntad individual deberá presentarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

Artículo 3º. Para el tratamiento económico de dicha integración en Convenio Colectivo se prolongará la tabla salarial existente para los incluidos, hasta el nivel 10, con el siguiente cuadro de equivalencias:

Artículo 4º. El personal con nivel 10 y superior podrá desempeñar cualquiera de los puestos de trabajo de la Estructura de la Red, cuya fijación, determinación y funciones se establecerá con la Dirección General, a quien compete asimismo la asignación y reubicación de los citados puestos, así como la determinación de la cantidad económica correspondiente a su desempeño, sin perjuicio de informar a la Representación Sindical.

El personal de Alta Dirección, se regilará entre los agentes del ámbito personal del Convenio colectivo, pasando cuando corresponda a la situación su "asiento especial".

El personal de Alta Dirección en cuanto dure en esta situación será retribuido con arreglo a las normas reguladoras que dicta la Dirección General, que deberá informar a la Representación de los Trabajadores.

Artículo 5º. Sin perjuicio de la representación legal sobre el contenido de asientos de nivel 10 y superiores, integrados en el ámbito de aplicación de este Convenio, que corresponde al Comité de Nivel 10 — T.S. 3ª

- 11 - T.S. 2ª/S.D.T.F. 2ª
- 12 - T.S. 1ª/S.D.T.F.-1ª
- 13 - Subjefe División
- 14 - Jefe Adjunto División
- 15 - Jefe División
- 16 - Subjefe Departamento
- 17 - Jefe Adjunto Departamento
- 18 - Jefe Departamento hasta Director.

A tal fin se comparará individualmente las cantidades que se veían percibiendo por los conceptos retributivos del E.R.R. y T.C.R. al 31 de Diciembre de 1983, con la prima de desempeño, con el Saldo Base, Plus Convenio y Gratificación Individual, que correspondiese al nuevo nivel de su categoría dentro del Convenio Colectivo en dicha fecha.

Si existiera diferencia en favor del agente por su situación anterior, ésta se mantendrá a título personal, como gratificación especial, durante su situación en activo en RENFE, a todos los efectos, con la consideración de retribución no absorbible ni compensable por ningún concepto, sin que la misma sea objeto de negociación dentro del ámbito de los Convenios Colectivos.

Dicha gratificación especial no servirá de base para el abono de la parte salarial ni de las pagas extraordinarias y será retribuida anualmente en el mismo incremento que se aplica para la Tabla de Salarios Iniciales en Convenio Colectivo.

Para los agentes que opten voluntariamente por su inclusión en el Convenio Colectivo, el salario base a que se refieren las normas vigentes en la Red reguladoras del Premio de Permanencia será a elección del interesado o al que venga cobrando en el momento de causar el derecho a percibir dicho Premio más el importe de la cantidad personal a que nos hemos referido o el mayor devengado por el agente a través de su carrera ferroviaria, si éste resulta superior a la suma de los dos factores de la opción anterior.

El mismo criterio se seguirá para este personal, en cuanto a la determinación del sueldo base para la aplicación de indemnizaciones por jubilación forzosa, de momento el subsidio por jubilación y auxilio por parte de fallecimiento, así como para la concesión de anticipos y otras prestaciones sociales de analogía naturalista.

A los agentes que voluntariamente opten por su integración en el presente Convenio Colectivo se les aplicarán las condiciones del mismo con retroactividad desde el 1º de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

té General Intercentros, se establece, teniendo en cuenta las circunstancias de este personal y su elevado nivel de participación en funciones directivas, una representación específica de este grupo con la misión de exponer los problemas que afectan al mismo y las propuestas necesarias para su solución.

TÍTULO 2º

AMBITO TEMPORAL

Artículo 6º. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984, y extenderá su vigencia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, salvo en aquellas materias en que se pacte específicamente una vigencia diferente.

TÍTULO 3º

TABLAS SALARIALES

Artículo 7º. A partir de 1º de Enero de 1984, regirán las siguientes tablas salariales:

Tipo Salarial	Salario Inicial Mensual	Plus de Convenio Mensual
18	66.675	63.525
17	62.905	59.930
16	59.340	56.540
15	55.980	53.345
14	52.810	50.315
13	49.820	47.470
12	47.000	44.780
11	44.340	42.245
10	41.830	39.855
9	39.465	37.600
8	37.230	35.470
7	35.125	33.465
6	33.135	31.570
5	31.260	29.785
4	29.490	28.095
3	27.820	26.505
2	26.245	25.005
1	25.530	24.695

TÍTULO 4º

PRIMAS DE PRODUCCION

Artículo 8º. Con carácter retroactivo desde 1 de enero de 1984, la tabla de primas mínimas quedará fijada en los siguientes valores mensuales:

Tipo Salarial	Jornada de 40 h.	Jornada de 36 h.
9	11.255	-
8	10.675	-
7	10.105	9.095
6	9.530	8.580
5	8.965	8.070
4	8.390	7.555
3	7.820	7.040
2	7.250	6.525
1	6.675	-

Artículo 9º. Con carácter retroactivo desde 1º de Enero de 1984, los restantes sistemas de primas se incrementarán un 6%, a excepción de los correspondientes a las claves:

- 047 - Recaudación de Interventores en Ruta.  
 429 - Cantidad a extinguir por aplicación de la clave 428.  
 444 - Circular 371.  
 459 - Complemento personal de Callejón.

## TÍTULO 5º

## OTRAS RETRIBUCIONES

**Artículo 16º.** De común acuerdo se mantiene la indemnización mensual que se concede a los agentes solteros que actualmente están cumpliendo el Servicio Militar. Asimismo, para estos agentes que hayan ingresado en la Red con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio se les abonará cuando presten dicho Servicio Militar el 50% de su sueldo base (Inicia) más contriencios), quedando sujeta dicha indemnización para los que ingresen con posterioridad a esta fecha.

En cuanto a los agentes casados o solteros con familiares a su cargo, continuarán con las indemnizaciones expresadas en el Artículo 26º del Texto Refundido de la Normativa Laboral de RENFE (Carta Circular D.S./N.L. N/R. VII, de 30-9-77).

Cuando la forma específica de prestación del Servicio Militar lo permita, los agentes ferroviarios sujetos al mismo, tendrán derecho a solicitar de la Red la utilización de su trabajo en régimen de jornada normal o reducida, percibiendo por ello la retribución correspondiente al tiempo de trabajo prestado. La fijación de un período de tiempo mínimo para las jornadas reducidas estará siempre en función de las necesidades del servicio a que está adscrito el agente.

**Artículo 11º.** Con carácter retroactivo a partir de 1º de Enero de 1984, las indemnizaciones por desplazamiento serán las siguientes:

Tipo Salarial	Dieta ( P./Día )	Traslaciones ( P./Hora )
9	1.303,80	-
8	1.222,30	-
7	1.173,50	52,17
6	1.173,50	52,17
5	1.173,50	52,17
4	1.173,50	52,17
3	1.173,50	52,17
2	1.173,50	52,17
1	1.173,50	52,17

**Artículo 12º.** Con carácter retroactivo a partir de 1º de Enero de 1984, se establece un Plus transitorio, abonable en vacaciones y no computable a efectos de Pagos Extraordinarios, Excesos de Jornada, Descansos no disfrutados ni nocturnidad a los tipos salariales 1 y 2 en las siguientes cuantías mensuales:

Tipo Salarial 2 .....	1.900
Tipo Salarial 1 .....	1.800

**Artículo 13º.** A partir de la fecha de la firma de este Convenio, se establece en 400 P. por día la gratificación por Sección Agregada de los Inspectores de Coordinación. Esta gratificación no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial y se acreditará únicamente en caso de vacantes en plantilla, pero no con ocasión de enfermedad, vacaciones u otras incidencias y será incompatible con cualquier otra compensación económica.

**Artículo 14º.** A partir de 1º de Enero de 1984 la Gratificación Técnica se incrementará en un 6%, prolongándose la actual escala hasta el nivel salarial 18.

**Artículo 15º.** Los restantes conceptos de la estructura salarial, salvo exclusión expresa, quedan incrementados, con carácter retroactivo desde 1º de Enero de 1984, en un 5%, respecto a las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1983.

## TÍTULO 6º

## REVISIÓN SALARIAL

**Artículo 16º.** En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrado el 31 de septiem-

bre de 1984 un incremento respecto al 1º de enero de 1984 superior al 6,5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1984). Tal incremento, con un límite del 0,6%, se abonará con efectos de 1º de enero de 1984, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1984.

## TÍTULO 7º

## CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

**Artículo 17º.** Una Comisión Mixta, en el plazo de seis meses a partir de la firma de este Convenio, estudiará y aprobará en su caso, la posible implantación progresiva de las siguientes medidas:

1. Fusión de categorías o especialidades profesionales en aquellos casos de trabajos similares o que tengan un alto contenido de especialización.
2. Establecimiento de las polivalencias necesarias en la Red que permitan la óptima saturación en el puesto de trabajo.
3. Modificación de las funciones asignadas a determinadas categorías de acuerdo con las necesidades de la explotación ferroviaria, siempre que se produzcan cambios tecnológicos, mejora de métodos y calidad de los servicios.

## TÍTULO 8º

## INGRESOS

**Artículo 18º.** La Red podrá cubrir las plazas vacantes de las categorías de ingreso o de comienzo directamente, ajustándose a las disposiciones legales de carácter general y sobre política de empleo, y mediante convocatoria de carácter general y público, en su caso, en aquellas categorías de las citadas que por su carácter permanente deficitario así lo aconsejen a juicio de la Empresa.

**Artículo 19º.** Mediante acuerdo entre la Empresa y la Representación del Personal, se establece la posibilidad de suprimir el requisito previo de reconversión en los ingresos de determinadas categorías que por sus características especiales ambas partes convengan.

**Artículo 20º.** La Empresa, en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la firma de este Convenio, se compromete a confeccionar una nueva plantilla de personal con base a la cual se realizará la planificación de nuevos ingresos.

No obstante, de la lista de espera de la convocatoria de octubre de 1982 de Especialistas de Estaciones, Obrero Especializado y Peón, y en base a las vacantes existentes de las citadas categorías, la Red irá ingresando personal en función de sus necesidades.

## TÍTULO 9º

## JUBILACIONES FORZOSAS

**Artículo 21º.** En el ánimo de propiciar una política de empleo y a fin de conseguir que al finalizar el año se hayan realizado por esta circunstancia un número de ingresos de personal igual al número de bajas por jubilación forzosa a los 64 años, entre la Representación del Personal y la de la Red, se acuerda mantener para el futuro la rebaja de la edad de jubilación forzosa establecida en RENFE al cumplimiento por los agentes de los sesenta y cuatro años de edad, garantizando el porcentaje que hubiera correspondido aplicar sobre la base reguladora como si hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad en el momento de su jubilación, y en función de los períodos de cotización acreditados en el momento en que aquella se produjera (Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, BOE del 29 y RD 2705/1981, de 19 de octubre).

En el marco de las disposiciones legales establecidas en materia de jubilaciones especiales, dichas vacantes serán cubiertas por nuevos agentes fijos que estén percibiendo cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o que sean demandantes del primer empleo, efectuándose los mismos de conformidad con lo establecido en materia de ingresos.

## TÍTULO 102

## FORMACION

**Artículo 229.** La Empresa se compromete a poner los medios necesarios para la formación permanente de su personal a fin de que su preparación esté siempre acorde con la introducción de nuevos procedimientos tecnológicos en materia de explotación ferroviaria.

**Artículo 230.** Se acuerda mantener las percepciones económicas actualmente establecidas para los alumnos en período de formación que hayan adquirido esta condición con anterioridad a la fecha de la firma de este Convenio suprimiéndose para aquéllos que la adquirieran con posterioridad a la citada fecha.

Los alumnos del C.A.F. seguirán percibiendo sus retribuciones en la forma actualmente reglamentada.

**Artículo 240.** Se establece la distinción entre cursillos de asistencia obligatoria y voluntaria, a efectos de percepción por asistencia a los mismos.

Se consideran cursillos de asistencia obligatoria los de "perfeccionamiento", "habilitación" y "adaptación". Los agentes asistentes a los mismos cobrarán en el período de su duración las percepciones que figuran en el artículo 101 del Texto Refundido de Normas Laborales en RENFE.

Los cursillos de ascenso y reconversión, se considerarán como de asistencia voluntaria. Los agentes que asistan a los mismos percibirán, a lo largo de su duración, sus emolumentos fijos y el 150% de la prima mínima.

Los agentes que, previa autorización expresa de su Jefatura, asistan a otros cursillos no citados anteriormente, percibirán a lo largo de su duración, las mismas retribuciones que en el caso anterior.

Las citadas percepciones sustituyen y anulan la actual percepción del promedio de gastos fluctuantes y de las primas de producción.

Segue en vigor el Artículo 102 del Texto Refundido de las Normas Laborales de RENFE.

**Artículo 252.** Se suprimen las actuales gratificaciones de profesores, monitores y colaboradores de formación, sustituyéndose por una gratificación fija de formación, que se establecerá de mutuo acuerdo con la Representación del Personal, tanto para la función lectiva como para el resto de la función docente, incluidas la preparación y utilización de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc.

Aquellos agentes no afectos a Formación que en tiempo parcial impartan clases, percibirán una compensación por esta actividad complementaria. Esta estará en función del tiempo de trabajo efectivo en Formación, y la gratificación fija mencionada en el párrafo anterior.

Cuando el agente en prestación esté dedicado a Formación en jornada laboral completa se le abonará la citada gratificación fija y la prima de producción de Formación, no abonándosele durante este período la prima de producción de su dependencia.

La enseñanza impartida fuera de su horario normal de trabajo para todos estos agentes, tanto afectos a Formación o colaboradores, se abonará en concepto de exceso de jornada sin que, en caso alguno se conceda la compensación antes dicha ni otro tipo de retribución.

## TÍTULO 112

## JORNADA, HORARIOS Y VACACIONES

**Artículo 260.** Se implanta con carácter general en la Red la jornada de 5 días de trabajo y 2 de descanso, estableciéndose los turnos que se consideren necesarios a fin de mantener los actuales niveles de producción y de calidad del trabajo.

Dicha implantación se realizará en aquellos servicios o dependencias que no lo vinieron disfrutando hasta ahora con el siguiente calendario:

Junio 1984

- Interventores en Ruta
- Personal de Trenes
- Personal de Información
- Personal de Electrificación

10 de Octubre de 1984

- Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicación.

- Oficinas de Viaje.
- Personal de Estaciones de Tráfico Reducido con horarios inferiores a 8 horas con 26 minutos/día.
- Personal de Estaciones de Tráfico Normal que no estén obligados por la naturaleza del puesto de trabajo a realizar 8 horas/día.
- Personal de Visitadores y Dormitorios que no estén obligados por la naturaleza del puesto de trabajo a realizar 8 horas/día.

El resto del personal no incluido en los dos apartados anteriores y que no venga disfrutando de la citada jornada de 5 días de trabajo, entrará a regirse por ella con carácter inmediato, tan pronto transcurran los días necesarios para que las dependencias afectadas tomen medidas oportunas al efecto.

La implantación a nivel Red del régimen de jornada de 5 días de trabajo y 2 de descanso, supone la supresión de la jornada de 6 días de trabajo para los agentes que a título personal mantienen el citado régimen en los Servicios Centrales y Cabeceras de Zonas.

**Artículo 270.** Dentro de la jornada continuada se concederá un descanso de veinte minutos para la toma del refrigerio. Para el personal de Talleres y Conservación de Vía, se mantienen los treinta minutos dadas las peculiaridades características de sus tareas de trabajo. Ambos periodos se considerarán como trabajo efectivo.

**Artículo 280.** En el caso de que por las características de la actividad no fuera posible el goce efectivo del referido descanso, se compensará a los agentes mediante el abono de veinte minutos a prorrata, por día trabajado sin dicho descanso.

Para los servicios de trenes, intervención y conducción, conforme a las normas reguladoras de Gráficos, jornadas y descansos para este personal, se reducen de seis a dos días al año los que actualmente tenían concedidos por las citadas normas, siendo estos dos días acumulados al período vacacional.

**Artículo 290.** El período hábil de disfrute de vacaciones, se extiende, a partir de 1-1-1985 a todo el año natural, quedando obligada la Red a conceder las vacaciones del personal a lo largo del citado período, procurando programar el máximo número de días en los meses de verano.

Para los agentes de las dependencias que opten por disfrutar las vacaciones en dos períodos, se establecerá un calendario rotativo en el que, equitativamente el 50% del conjunto de las vacaciones, se distribuya de la forma siguiente:

Enero-Julio, Febrero-Agosto, Marzo-Septiembre, Abril-Octubre, Mayo-Diciembre, Junio-Noviembre.

En las dependencias que opten por otro sistema el disfrute de vacaciones también será rotativo.

Queda suprimido el Artículo 221 del Texto Refundido y modificado el Artículo 224, que debe decir: "...dentro del 1º mes del año siguiente" y el Artículo 233 debe decir: "...dentro del 1º mes del año siguiente".

**Artículo 300.** La Red determinará de acuerdo con la Representación del Personal los puestos concretos en que la jornada se realizará en régimen de partida, en base a principios de atención al público y coherencia con el horario comercial.

Las condiciones generales de dicha jornada de trabajo serán las de una interrupción entre una y tres horas, que se iniciará necesariamente entre las 13,30 horas y las 15 horas. En estos casos, la jornada comenzará entre las 8 y las 9 y no finalizará después de las 20.

A partir de la fecha de la firma de este Convenio se implantará la jornada partida en las oficinas de Viaje, Economatos, Servicio de Reserva Telefónica de Plazas, Secretarías de Dirección y Central Informativa de la Dirección Comercial.

Los actuales agentes adscritos a puestos de trabajo con régimen de jornada partida podrán optar entre permanecer con este nuevo régimen en su puesto de trabajo, o solicitar su traslado a otras dependencias de su residencia. Este traslado quedará sujeto a la normativa general de traslados voluntarios, sin exigencia del requisito de permanencia en el puesto.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha de implantación de la jornada partida, los agentes deberán solicitar el traslado; de no solicitarlo se considerará que han optado por la jornada partida.

Los agentes que desponen o pasan a desempeñar puestos de trabajo con jornada partida, percibirán una indemnización, por día trabajado, equivalente al 40% de la dieta íntegra de su nivel salarial.

**Artículo 310.** En las dependencias que se rijan por el horario flexible se establece un horario cerrado entre 9 y 14 horas y un período abierto comprendido entre 8 y 9 y entre 14 y 18. Se-

te horario no será aplicable a los agentes adscritos a estas dependencias que estén a cargo de tareas de conservación, vigilancia, servicios de carácter permanente o de horarios fijos, así como aquellos que realizan su trabajo a turnos. Para el personal de 36 horas el período cerrado será de 9 a 13,30.

**TÍTULO 12º**

**TIEMPOS DE TOMA Y DEJE**

**Artículo 32º.** A partir de la fecha de la firma de este Convenio, se determinarán los tiempos concedidos por los conceptos de toma y deje del servicio para ajustarlos a las necesidades reales, tanto en lo que se refiere a los puestos afectados como a la duración de los períodos.

**Artículo 33º.** Dicha determinación que se realizará por la Red con la participación y acuerdo de la Representación Sindical, tendrá en cuenta los siguientes factores:

- Puestos de trabajo en que se hace necesario la anticipación de la entrada o el retraso en la salida en relación con el horario normal.
- Diagrama de las operaciones a realizar en cada caso y tiempo necesario para su ejecución.
- Las tareas a realizar individualmente y las que por requerir la mutua transmisión de información necesiten la presencia del entrante y del saliente.

**TÍTULO 13º**

**TRASLADOS, ASCENSOS, MUTACIONES Y SUPLENIMIENTOS**

**Artículo 34º. Traslados Voluntarios**

- 1.- Se suprime el sistema actual de convocatorias, resolviéndose los traslados por períodos semestrales, en base a las peticiones permanentes de los agentes y de acuerdo con las normas de adjudicación vigentes. Las resoluciones, las vacantes desiertas, así como las de nueva creación, se darán a conocer públicamente por medio de Aviso al Personal.
- 2.- Cuando se trate de plazas que exijan determinados conocimientos o especialización, se especificarán los requisitos exigibles y se proporcionarán, en su caso, los textos necesarios.
- 3.- Para poder solicitar el traslado voluntario se exigirá una de las tres condiciones siguientes:
  - En el caso de personal de Nuevo ingreso se podrá solicitar el traslado, transcurrido el plazo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de toma de posesión en su primer destino de carácter fijo; teniendo derecho a un segundo traslado con el mismo tiempo mínimo de permanencia.
  - El traslado voluntario después de un ascenso, no exigirá la permanencia de tiempo en la residencia, teniendo derecho a un segundo traslado con el tiempo mínimo de dos años de permanencia.

En el caso del resto del personal, cinco años de permanencia en el puesto después de su último traslado voluntario.

**Artículo 35º.** Se establece una Comisión Mixta, compuesta por representantes de la Empresa y del Personal, con la misión específica de resolver en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución provisional del concurso, las reclamaciones que pudieran presentarse, confeccionándose con posterioridad al citado plazo la resolución definitiva.

**Artículo 36º. Ascensos**

Los ascensos administrativos a los niveles 10 y superiores, serán realizados por el Comité de Dirección, de entre los propuestos por una Comisión Mixta Empresa y Representación del Personal, según la normativa que se establezca y que tendrá en cuenta los factores siguientes: Importancia y grado de desempeño de los puestos, experiencia profesional, titulación y conocimientos del agente, tiempo mínimo de permanencia en los distintos niveles, antigüedad en el nivel, en el puesto funcional y en la Red, etc.

Los ascensos a los niveles 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se efectuarán según los factores del Cuadro siguiente:

**ASCENSOS A NIVELES 4, 5, 6, 7, 8 y 9**

**PUNTAJES MÁXIMOS (1)**

	Prueba teórica profesional	Prueba práctica o curso	Desempeño	Antigüedad	Prueba Politécnica (Perfiles)
Ascenso a nivel 9	20	30	30	5	15
Ascenso a nivel 8	30	30	25	5	10
Ascenso a nivel 7	30	35	10	20	5
Ascenso a nivel 6	30	40	-	30	-
Ascenso a nivel 5	30	40	-	30	-
Ascenso a nivel 4	30	40	-	30	-

Los ascensos a los niveles salariales 2 y 3 se afectarán en orden a la mayor antigüedad, previa la realización de las pruebas que en su caso se determinen.

Las puntuaciones se obtendrán de la siguiente forma:

- 1.- **Prueba teórica profesional:** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de Zona, en base a los conocimientos profesionales de las categorías a cubrir.
  - 2.- **Prueba práctica:** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de Zona.
  - 3.- **Desempeño:** Ejecutada por el Jefe de la Dependencia a la que pertenece el agente con el visto bueno del Director. La citada evaluación del desempeño, tendrá en cuenta únicamente criterios puramente profesionales directamente relacionados con factores tales como: Unidades de producción realizadas, calidad del trabajo, actitud ante las dificultades, puntualidad, absentismo y cumplimiento de objetivos. Estos parámetros se establecerán para los diferentes grupos profesionales de la Red siendo homoginizados por el Área de Personal.
- El Director correspondiente informará a la Representación del Personal de las citadas valoraciones. En caso de desacuerdo se enviará el asunto a la Comisión Mixta.
- 4.- **Antigüedad:** Un punto por cada año de antigüedad en la categoría o efectos de obtener la valoración de la antigüedad para cada agente.
  - 5.- **Prueba politécnica (Perfiles):** Realizada por el Gabinete de Formación y/o los Jefes de Personal de las Zonas.

Una vez realizadas las pruebas teóricas a las puntuaciones obtenidas por los agentes, se les afectará de un coeficiente multiplicador equivalente a la proporcionalidad respectiva a la antigüedad en la categoría.

De los agentes que superen la prueba teórica se presentarán a la prueba práctica o en su caso al Curso un número de agentes igual, como mínimo, al doble de las vacantes y limitado por la capacidad formativa de la Red. Dichos agentes serán los que más puntuación hayan alcanzado en la prueba teórica después de aplicarle el porcentaje correspondiente a la puntuación de antigüedad.

Los agentes que superen la prueba práctica o curso se clasificarán según los datos de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los conceptos del Cuadro adjunto y la adjudicación de plazas se hará en base al citado ordenamiento, respetando el derecho preferente de los agentes que tengan residencia fija en la de la plaza a cubrir. Los agentes que no obtengan plaza que deseen el dato de empresa.

**Artículo 37º. Traslados forzosos**

En los casos de traslado forzoso, la Red mantendrá como indistintos máximas las cantidades que por tal concepto están previstas en el Anexo 2 del IV Convenio Colectivo.

Para la determinación en cada caso, de las cantidades correspondientes a indemnizar, se acuerda establecer una Comisión Mixta, Empresa y Representación de los Trabajadores, que elaborará un baremo atendiendo a criterios de perjuicios reales en función de la movilidad geográfica producida. La indemnización que en su caso proceda, será abonada antes de realizarse el traslado. Esta Co-

misión Mixta establecerá en cada caso, los tiempos mínimos de permanencia que el agente trasladado forzoso necesita para poder solicitar otro traslado.

Los agentes declarados sobrantes que voluntariamente participen en una Convocatoria ordinaria de traslado que implique un cambio de residencia, no tendrán derecho a indemnización económica por dicho traslado, considerándose éste de carácter voluntario.

En los casos de traslado forzoso por incompatibilidad con el público o con los compañeros, previo expediente informativo, el agente afectado únicamente tendrá derecho a las facilidades de viaje establecidas para estos casos pero no a ningún tipo de indemnización económica.

#### Artículo 389. Cambios de destino

La Red estará facultada para acordar cambios de destino dentro de una misma residencia si las necesidades de las cargas de trabajo aconsejasen, según las normas vigentes.

El Artículo 321 del Texto Refundido de la Normativa Laboral de RENFE, queda modificado de forma que la tabla económica anexa a este texto pasa los 3 y 4 kms. a 8 y 9 respectivamente.

La Red, a partir del 1-4-1984, podrá cubrir temporalmente las vacantes con agentes de residencia distinta, sin abono de indemnizaciones ni dietas. Siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- Existencia de vacantes cuya provisión resulta imprescindible y urgente a juicio de la Red y no haya sido cubierta en el último concurso de traslado y ascenso correspondiente.
- Petición voluntaria del interesado.
- Que en la dependencia del agente peticionario existan sobrantes, o que si esté en condición de sobrante o que aún ocupando plaza, la vacante producida por el traslado provisional no genere aumentos de gastos fluctuantes mientras dure aquél.
- Que el agente esté capacitado para cubrir el puesto.

A efectos de concurso, el agente no ocupará la vacante que cubre temporalmente, manteniendo su situación laboral en la residencia de origen.

#### Artículo 397. Mutaciones Pendientes.

Las mutaciones pendientes serán cumplimentadas por la Empresa conforme a las siguientes normas:

- a) Si la plantilla de la categoría del agente (en su respectiva dependencia) pendiente de mutación está cubierta al menos en un 80%, se cumplimentará la mutación en el plazo de un mes.
- b) Si la plantilla de la categoría del agente (en su respectiva dependencia) no está cubierta en un 80%, se analizará por una Comisión Mixta, que arbitrará las medidas para poder efectuar la mutación en un plazo de tres meses.

Si no fuera posible encontrar soluciones satisfactorias, estos agentes se considerarán como destacados a partir de 1 y 3 meses respectivamente.

El actual plazo de ocho días para tomar posesión del nuevo destino, contado desde la fecha en que se notifique el cese en la dependencia, queda reducido a un máximo de 5 días naturales, abonándose en la forma actual y sólo en los supuestos de cambio de domicilio.

#### Artículo 40. Días de Licencia

Los agentes casados o cabezas de familia destacados a más de 150 kilómetros de su residencia habitual, únicamente tendrán derecho a un día de licencia, además del que les corresponda por el descanso normal, mientras tengan régimen de trabajo de seis días a la semana.

#### Artículo 419. Reemplazos

Para reemplazar se designará preferentemente a los agentes en expectativa de destino.

En los demás casos, la designación de los agentes que hayan de reemplazar, se efectuará valorándose la formación, méritos y capacidad de trabajo, por la Jefatura del centro, a propuesta del Jefe inmediato del agente, participando en ello la Representación del Personal, de forma objetivada.

La elección se llevará a cabo por dependencia y especialidad, facultándose a la Empresa a remover al agente designado en caso de ineficacia en el desempeño del puesto, de lo que deberá informarse a la Representación del Personal. La duración del reemplazo será la mínima indispensable.

Cuando una vacante se dé en reemplazo, se considerará a los seis meses, vacante a todos los efectos, siendo necesariamente ofertada en los traslados y ascensos. Si tras éstos, no hubie-

ra sido cubierta y se estima conveniente la continuidad del reemplazo, consolidará la plaza al reemplazante, siempre que a su vez lleva en dicha situación al menos un año.

### TÍTULO 14

#### ACOPLIAMIENTO DE SOBRANTES

**Artículo 424.** En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de aplicación de este Convenio, la Red aplicará la nueva normativa de "sobrantes", la cual se confeccionará en base a los siguientes principios:

Se considera sobrante a aquel agente cuyo puesto de trabajo no resulta necesario para el funcionamiento del centro de trabajo al que está adscrito, respetándose, en los casos de amortización parcial de puestos de trabajo, el orden de prioridad que, para la declaración de sobrante, determina la normativa en vigor. Quedan derogados los actuales conceptos de sobrante y excedente de plantilla en dependencia y residencia.

El acoplamiento de personal sobrante, una vez concretado individualmente a quién corresponde esta situación de acuerdo con la prioridad establecida por la Red, se llevará a cabo mediante la aplicación sucesiva de las acciones que a continuación se establecen, comunicadas previamente a la Representación del Personal.

#### Artículo 434. Acoplamiento en la propia residencia

Puede realizarse:

1. Para cubrir vacante de su categoría y, en su caso, especialidad en otro centro de trabajo.
2. En vacante de otra categoría, y en su caso, especialidad de igual o inferior nivel salarial, con reconversión profesional cuando proceda, conservando el sueldo base más Plus de Convenio de la categoría de procedencia si fuesen superiores al de la nueva.

#### Artículo 444. Acoplamiento fuera de la residencia

Se llevará a cabo:

1. En vacante de la propia categoría, y en su caso, especialidad del agente.
2. En vacante de distinta categoría o especialidad de igual o inferior nivel a la suya, con reconversión profesional, en su caso, conservando el sueldo base más Plus de Convenio de la categoría de procedencia si fuesen superiores al de la nueva.
3. Con ascenso a categoría inmediata superior en plaza vacante que la Empresa le ofrezca, aceptada por el agente y que haya sido declarada desierta tras las correspondientes acciones de traslado y ascenso.
4. En los supuestos de los apartados 1 y 2 cuando el acoplamiento sea forzoso, se abonará por la Red la indemnización establecida.

El acoplamiento en las condiciones del punto 1. no otorgará derecho a indemnización o compensación alguna.

#### Artículo 452. Obras pías

En los casos de agentes que no aceptan su acoplamiento en las condiciones expuestas, que se ofrecerán por una sola vez, se acudirán a otras medidas como jubilaciones anticipadas, licencias especiales o cualquiera otras previstas en la legislación vigente.

### TÍTULO 15

#### VIVIENDAS

**Artículo 462.** En el plazo de tres meses una Comisión Mixta, Empresa-Representación del Personal, establecerá de mutuo acuerdo las normas de desarrollo para la adjudicación de viviendas en alquiler e investigará las situaciones anómalas e irregulares presentes en la actualidad. Desarrolladas estas normas, cuyas preferencias de adjudicación vendrán dadas, entre los agentes -

de la vivienda, en función de los ingresos anuales de la unidad familiar, cargas familiares y antigüedad en la Red, se aplicará el siguiente:

A partir de la fecha de la firma de este Convenio las rentas de las viviendas de alquiler en alquiler será la doceava parte del sueldo base vigente en cada momento, salvo que exista un convenio legal inferior en cuyo caso será dicha renta la aplicable.

Artículo 479. Las casillas disponibles en las proximidades de la vía serán ofrecidas preferentemente a los Obreros Especializados, Conductores y Peones de los Contones, respectivos máximos de alquiler de un cuarto del importe fijado para el resto de las viviendas en alquiler siempre que sea vivienda habitual. Los agentes que no sean de dichas categorías que ocupen las casillas, así como los que, siendo de las categorías citadas, las ocupen no como vivienda habitual, se sujetarán al régimen general de las viviendas de alquiler. Estos rentas de las casillas empezarán a aplicarse con las nuevas peticiones que surjan a partir de la firma de este convenio.

Artículo 480. Para aquellos agentes que con anterioridad a la firma del presente dispongan de vivienda en casilla en alquiler, la Red conservará el derecho de aplicar las normas legales existentes en materia de arrendamiento.

Artículo 481. En el plazo de tres meses, contados a partir de la firma de este Convenio, el RENFE, de acuerdo con la representación sindical, fijará las viviendas de servicio que con carácter gratuito deben facilitarse a los agentes que desempeñen puestos concretos de trabajo, los cuales serán determinados en base a las necesidades de la explotación ferroviaria. Mientras tanto se facilitará a los citados viviendas gratuitas los agentes que tendrán derechos a indemnización correspondientes.

Artículo 482. La entrada en vigor de la clasificación, no será afectada por los efectos de la situación de cumplimiento de deber de los agentes, ni surtirán efecto las peticiones de los -

TITULO 10

FONDO DE PENSIONES

Artículo 483. Se creará una Comisión mixta, que en el plazo de tres meses fijará las bases para el establecimiento de un fondo de pensiones, así como de viabilidad financiera.

TITULO 11

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 484. En el plazo de dos meses, una Comisión formada por representantes del Personal realizará un estudio de la actividad empresarial de la Empresa Ley Orgánica de 1980.

TITULO 12

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Artículo 485. Ambas partes, conscientes de la importancia del problema del absentismo en la Red, así como de las diversas causas que lo originan, conciben la necesidad de incrementar las medidas dirigidas a rentabilizar a todos los agentes de la Red, así como de combatir el absentismo injustificado, así como de potenciar las medidas de control e inspección de las bajas laborales y de flexibilizar la aplicación de toda la normativa laboral aplicando a evitar distorsiones en esta materia.

En este sentido, acuerdan modificar el actual régimen de prestación económica de Incapacidad Laboral Transitoria con cargo a la Red, pasando los procesos de larga duración y reduciendo los permisos de las de corta duración, a cuyo fin convienen lo siguiente:

Por cada día de duración de Incapacidad Laboral Transitoria - por enfermedad o accidente de trabajo, percibirán con cargo a la Red:

Las medidas preventivas previstas en el Artículo 450 del Texto Refundido de las Normas Laborales en RENFE, durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes.

Para los restantes procesos el 60% de la correspondiente -

base. Del día 14 de la baja laboral al día 20, se cobrará la prestación económica de la Seguridad Social con un 20%. Del día 21 al 28, se complementará dicha prestación con un 5% y a partir del día 29 el complemento será del 25% cualquiera que sea la duración de la Incapacidad Laboral Transitoria.

Se establece un fondo máximo de 20 millones de pesetas destinado a atender aquellos casos de Incapacidad Laboral Transitoria en que los interesados justifiquen, a juicio de una Comisión Mixta (Empresa y Representantes del Personal), la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase o iguale gravemente el total de ingresos que por razón de Incapacidad Laboral Transitoria han percibido.

TITULO 13

OTROS TEMAS DEL CONVENIO

Artículo 486. La ayuda a subvenciones queda fijada, a partir de 19 de Enero de 1984, en 4.500 M mensuales, con el mismo régimen y condiciones actuales.

Artículo 487. El fondo destinado para ayudas sociales se fija en 800.000.000 Ptas en lo que respecta al año 1984.

Artículo 488. Se suprimen las ayudas que no tengan un carácter social y no estén relacionadas con la explotación ferroviaria e igualmente aquellas subvenciones que a determinadas Instituciones se conceden por la Red. Los Fondos Sociales que se mantengan, continuarán siendo administrados por la Comisión de Política Social.

TITULO 14

PARTICIPACION EN LA GERENCIA DE LA EMPRESA

Artículo 489. La representación de los Sindicatos que han firmado este Acuerdo, participarán en el Comité de Dirección de la Empresa mediante reuniones mensuales con éste en las que se suministrará información y se realizará un examen conjunto sobre la marcha general de la Empresa, su situación económica, la política de inversiones, la situación del empleo, las reorganizaciones y reestructuraciones previstas, y en general, todos los asuntos que tengan incidencia directa sobre la situación de los trabajadores.

TITULO 15

REESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS DE LA RED

Artículo 490. La Empresa se compromete a que en el caso de que sean necesarias las reestructuraciones de los servicios de la Red, se realicen de forma que se eviten en lo posible perjuicios a los trabajadores afectados, en un clima de entendimiento y de diálogo y sin llegar a casos forzados vía de regulación de empleo.

TITULO 16

FORMACION DEL PERSONAL Y PROMOCION

Artículo 491. La Comisión Mixta para el personal y control del presente Convenio, queda constituida de un representante por parte de los representantes que designe la Dirección de la Empresa, de otro, y de acuerdo con los derechos sindicales previstos en anteriores Convenios, por seis miembros de la Comisión Mixta creada por el Comité General Interventores.

En caso de dudas sobre la interpretación de las normas del presente Convenio, la decisión mayoritaria de la Comisión Mixta será adoptada por todas las partes firmantes como interpretación auténtica del mismo e incorporada a su contenido.

DIRECCION FINAL

Queda derogada toda la Normativa Laboral emanada en RENFE que se oponga expresamente a lo pactado en el presente Convenio.